

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-82/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORARON: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ Y FERNANDA GÓMEZ
GARCÍA MOCTEZUMA

Ciudad de México, a once de mayo dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina *i)* la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido de la Revolución Democrática¹, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados “INVENCIBLES 26012018 TV”² y “JUNTARNOS TV”³, los cuales fueron pautados como parte de su prerrogativa de acceso a televisión a nivel federal y a nivel local dentro de las entidades federativas de Yucatán, Jalisco y Guanajuato. *ii)* la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, respecto del promocional de televisión denominado “CDMX PRD INTER TV V3”⁴, el cual fue pautado por el

¹ PRD.

² RV00160-18.

³ RV00361-18.

⁴ RV00276-18.

referido partido político a nivel federal y a nivel local en el Estado de Yucatán y *iii*) la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal

2. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir Diputados, Senadores y al Presidente de la República.
3. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho⁵.
4. En tanto que el periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo primero de julio⁶.

II. Procesos electorales locales en Yucatán, Jalisco y Guanajuato.

5. En el siguiente cuadro, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, campaña y el día de la jornada electoral, en los procesos locales de cada una de las tres entidades

⁵ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

⁶ A partir de dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

federativas en donde se difundieron los tres promocionales denunciados, como se demuestra a continuación:

No.	Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
1	Jalisco ⁷	Gubernatura	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio 2018	01 de julio de 2018
		Diputaciones	03 de enero al 11 de febrero de 2018	24 de abril al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018
		Ayuntamientos	03 de enero al 11 de febrero de 2018		01 de julio de 2018
2	Guanajuato ⁸	Gobernador	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio 2018	01 de julio de 2018
		Diputaciones	13 de enero al 11 de febrero 2018	14 de mayo al 27 de junio 2018	01 de julio de 2018
		Ayuntamientos	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018
3	Yucatán ⁹	Gobernador	14 de diciembre 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018
		Diputaciones			
		Ayuntamientos			

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

6. **Primera queja.** El veintiséis de marzo, Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional¹⁰, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹, denunció al PRD, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de tres promocionales en su versión de televisión denominados “INVENCIBLES 26012018 TV”, “CDMX PRD INTER TV V3” y “JUNTARNOS TV”, pautados a nivel federal y a nivel local dentro de la etapa de campaña en el Estado de Yucatán.

⁷ <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/jalisco/>

⁸ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/guanajuato/>

⁹ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/yucatan/>

¹⁰ PRI.

¹¹ INE.

7. Lo anterior, al considerar que el contenido de los promocionales hace referencia al proceso electoral federal para la elección de Presidente de la República, al mencionar a la Coalición Federal “Por México al Frente”, la cual está conformada por el Partido Acción Nacional¹², PRD y Movimiento Ciudadano¹³; lo que desde su perspectiva, genera una sobreexposición de dicha asociación partidista, así como, un detrimento para los candidatos a los cargos de elección popular de dicha entidad federativa.
8. Por otra parte, el partido político denunciante argumenta que existe una estrategia sistemática para promocionar a la coalición “Por México al Frente” de la cual es integrante el PRD a nivel federal; a pesar de que los tres partidos políticos que la conforman, no contienden coaligados en el estado de Yucatán.
9. **Radicación e investigación preliminar.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁴ de la Secretaría Ejecutiva del INE, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
10. **Admisión y reserva de emplazamiento.** El veintiocho de marzo, la autoridad instructora, admitió la queja a trámite, reservándose el emplazamiento respectivo.
11. **Segunda queja.** El veintiocho de marzo, Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo

¹² PAN.

¹³ MC.

¹⁴ Autoridad instructora.

General del INE, presentó denuncia en contra del PRD, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de dos promocionales de televisión denominados “INVENCIBLES 26012018” y “JUNTARNOS TV”, los cuales fueron pautados a nivel federal y a nivel local dentro de la etapa de campaña en los estados de Guanajuato y Jalisco.

12. Lo anterior, ya que, desde la perspectiva del partido político denunciante, existe una estrategia sistemática para promocionar a la coalición “Por México al Frente”; lo que conculca el principio de equidad en la contienda, en detrimento de los candidatos a nivel local, ya que dejan de ser promocionados, en beneficio de la coalición federal y de los candidatos que integran la misma.
13. **Radicación, admisión, investigación preliminar, reserva de emplazamiento y acumulación.** Ese mismo día, la autoridad instructora, llevó a cabo el registro de la denuncia con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/140/PEF/197/2018**; asimismo, admitió la queja a trámite, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó el emplazamiento a las partes.
14. Por otra parte, ordenó su acumulación a la identificada con el numero **UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018**, por ser la primera registrada, ya que se advierte que los hechos motivo de inconformidad tienen relación, por existir identidad en el sujeto denunciado, objeto y pretensión.
15. **Medidas cautelares.** El veintinueve de marzo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-49/2018**, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió

las medidas cautelares correspondientes¹⁵ en los siguientes términos:

Promocional	Pauta local	Sentido de la medida cautelar	¿Por qué?
"INVENCIBLES 26012018 TV" RV00160-18	Yucatán	Procedente	De su contenido se advierte que se promueve a la coalición "Por México al Frente" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, siendo que en el Estado de Yucatán no hay ningún convenio de coalición firmado.
	Jalisco	Procedente	Se advierte un cintillo que refiere a la elección de Presidente de la República, por lo que a pesar de que esta comisión considera viable que en esas entidades federativas se promueva la formación de alianza, lo cierto es que existe un elemento visual evidente que refiere al proceso electoral federal.
	Guanajuato	Procedente	
"CDMX PRD INTER TV V3" RV00276-18	Yucatán	Improcedente	Toda vez que trata de temas de interés general, se encuentra dentro de los límites permitidos de la difusión de mensajes y no hace referencia alguna a la coalición "Por México al Frente".
"JUNTARNOS TV" RV00361-18	Yucatán	Procedente	La finalidad del promocional es llamar a la ciudadanía a sumarse al primer gobierno de coalición, siendo que el PRD no registró ningún convenio de coalición para el proceso local de Yucatán. Por ende, el material denunciado no corresponde al contexto de la elección local.
	Jalisco	Improcedente	No se advierte que exista un riesgo inminente a algún principio de la contienda electoral, además de que en dichas entidades se celebró un convenio de coalición entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano de nombres: "Por Jalisco al frente" y "Por Guanajuato al Frente".
	Guanajuato	Improcedente	

¹⁵ Dichas medidas cautelares no fueron impugnadas.

16. Derivado de lo anterior, dicha comisión de quejas ordenó lo siguiente:

- Al PRD se le ordenó sustituyera los materiales denunciados en un plazo máximo de seis horas.
- A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁶ del INE que notificara de inmediato a las concesionarias involucradas, el contenido del acuerdo de medida cautelar con la finalidad de evitar la difusión de los promocionales que fueron considerados como ilegales en dicho acuerdo.
- A las concesionarias de radio y televisión para que en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, se abstuvieran de transmitir los promocionales que fueron considerados como ilegales y de igual manera realizaran la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

17. **Incumplimiento de medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la Dirección de Prerrogativas, informó que el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras que registraron detecciones de los materiales denominados “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV” identificados con los folios RV00160-18 y RV00361-18, respectivamente, durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 4 de abril de 2018¹⁷, lo que desde la perspectiva de la autoridad instructora, podría constituir un presunto incumplimiento a las

¹⁶ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

¹⁷ Mediante oficio DEPPP-2018-4509.

medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el referido acuerdo **ACQyD-INE-49/2018**.

18. **Emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de abril, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el dos de mayo siguiente.

IV. Actuaciones en la Sala Regional Especializada¹⁸

19. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-82/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
21. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

22. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente

¹⁸ Enseguida, Sala Especializada.

para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en televisión de los promocionales denominados “INVENCIBLES 26012018 TV”, “CDMX PRD INTER TV V3” y “JUNTARNOS TV”, a nivel federal, así como a nivel local dentro del periodo de campaña en las entidades federativas de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, por lo tanto dicha infracción es de conocimiento exclusivo del ámbito federal¹⁹.

23. De igual forma, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.
24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y

¹⁹ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

²⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

Procedimientos Electorales²¹, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. **SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.** Cabe precisar, que las quejas se presentaron ante la autoridad instructora los días veintiséis y veintiocho de marzo, es decir, con anterioridad al inicio de la transmisión de los promocionales denunciados, esto es, cuando los materiales aún no eran difundidos, sino que solo estaban almacenados en el Portal INE.
26. Empero, toda vez que conforme al monitoreo llevado a cabo por la Dirección de Prerrogativas, los promocionales se transmitieron a partir del treinta de marzo, en concepto de este órgano jurisdiccional, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador por cuanto hace al posible uso indebido de la pauta, posterior a la presentación de la queja.
27. Esto es así, porque si bien al momento de la presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, esta vía resultaba improcedente porque los promocionales en radio y televisión cuestionados no se encontraban "al aire", en dichos medios de comunicación, conforme a las pruebas que obran en autos, se acreditó la posterior difusión durante la tramitación del procedimiento; de ahí que deba eliminarse cualquier formalismo que impida el acceso real a una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la *Constitución Federal*.

²¹ En adelante, Ley General.

28. **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Ahora bien, por medio de los escritos por los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V. y TELEVIMEX, S.A DE C.V., refirieron que se actualizaba la siguiente causal de improcedencia:
- **Sobreseimiento.** Los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.
29. Lo anterior es así, ya que las citadas concesionarias aducen que se les deja en un total estado de indefensión e inseguridad jurídica, al ser emplazados por un supuesto incumplimiento de medida cautelar con un acuerdo distinto (ACQyD-INE-49/2017) al del presente procedimiento, lo que, desde su perspectiva, constituye una grave violación a las garantías del debido proceso.
30. Por otro lado, dichas concesionarias argumentaron que no se aportaron los elementos probatorios suficientes para acreditar el supuesto incumplimiento de medida cautelar, ya que la Dirección de Prerrogativas únicamente presentó un monitoreo de las supuestas detecciones, pero no aportó los testigos de grabación que demostrarían las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ser difundidos los mensajes que se consideraron contrarios a la normativa electoral.
31. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, porque en el caso, la autoridad

instructora²² señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y solicitó los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.

32. Aunado a lo anterior, por lo que hace a la notificación del emplazamiento a dichas concesionarias dentro del cual se hace referencia al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-49/2017**, cabe precisar que tal imprecisión obedeció a un error o *lapsus calami* por parte de la autoridad instructora, además de que al momento de correr traslado con todas las constancias que obran en el expediente, se les notificó con el acuerdo de medida cautelar que corresponde a dicho procedimiento, esto es, el acuerdo **ACQyD-INE-49/2018**.
33. Por otra parte, aun cuando no obra el testigo de grabación que mencionan dichas concesionarias, ello no causa afectación alguna, toda vez que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, éstos expusieron argumentos en su defensa en relación a la supuesta infracción cometida, en pleno ejercicio de su garantía de audiencia.
34. Por ende, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.
35. **CUARTA. CONTROVERSIA.** Una vez establecido lo anterior, en el presente asunto los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

²² Al tratarse de un supuesto incumplimiento de medidas cautelares el cual fue iniciado de manera oficiosa por la Autoridad instructora.

- **Uso indebido de la pauta**, en vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, así como 168, párrafo 4 y 443, párrafo 1, inciso n) de la Ley General, derivado de la difusión de tres promocionales de televisión difundidos por el PRD, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión a nivel federal y a nivel local en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, los cuales desde la perspectiva del quejoso, tienen un contenido que hace referencia al proceso electoral federal, generando así un detrimento al acceso a dicha prerrogativa para los candidatos a los cargos de elección popular de dichas entidades federativas.
 - La violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, con motivo del presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-49/2018, por el cual se ordenó el retiro de los promocionales denominados “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, en su versión de televisión, en las entidades federativas de Yucatán, Jalisco y Guanajuato.
36. **QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

37. Acta circunstanciada de veintiséis de marzo, emitida por la autoridad instructora, a efecto de verificar el contenido y la difusión de los promocionales denunciados en el estado de Yucatán²³.
38. Acta circunstanciada de veintiocho de marzo, realizada por la autoridad instructora, con el fin de certificar dentro de las páginas de los institutos electorales locales de los estados de Guanajuato y Jalisco, la existencia de algún convenio de coalición electoral conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en dichas entidades federativas²⁴.
39. Reporte de vigencia por medio del cual el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección de Prerrogativas, constató el periodo de vigencia de los tres promocionales de televisión denunciados.
40. Oficio de veintisiete de marzo, emitido por María de Lourdes Rosas Noya, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual informó que en dicha entidad federativa no existe convenio de coalición o

²³ Cabe precisar que, de dicha certificación, se obtuvo que los promocionales denunciados, fueron pautados tanto a nivel federal, así como a nivel local por el PRD.

²⁴ De dicha certificación se tiene que mediante acuerdo CG/IEEG/130/2017 el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de la coalición denominada "Por Guanajuato al Frente"; por otra parte, mediante acuerdo IEPC-ACG-12/2018 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada "Por Jalisco al Frente".

frente entre los partidos políticos nacionales PAN, PRD y MC para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

41. Oficio de veintinueve de marzo, emitido por Bárbara Teresa Navarro García, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual informa que el PAN, PRD y MC celebraron y presentaron un convenio de coalición para contender al cargo de Gobernador en el estado de Guanajuato, dicha coalición fue denominada “POR GUANAJUATO AL FRENTE” y aprobada mediante el acuerdo CGIEEG/130/2018.
42. Oficio de seis de abril, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco, por el que se informa que el pasado cinco de abril la Sala Regional Guadalajara de este tribunal dentro del expediente SG-JRC-20/2018²⁵, ordenó revocar el citado acuerdo IEPC-ACG-12/2018.
43. Correo electrónico de diecinueve de abril, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco, en el cual remite el acuerdo IEPC-ACG-51/2018, en donde se aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominado “Por Jalisco al Frente” el cual fue presentado por el PAN, PRD y MC en cumplimiento a la referida sentencia SG-JRC-20/2018.
44. Informe de nueve de abril, rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en

²⁵ En dicha sentencia se ordenó a los partidos coaligados que realizaran diversas modificaciones a su convenio de coalición parcial para diputados locales y ayuntamientos con el fin de salvaguardar el principio de uniformidad; sentencia disponible en la siguiente liga: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0020-2018.pdf>.

Materia de Radio y Televisión²⁶, por medio del cual generó el reporte de detecciones de los materiales denunciados²⁷.

b) Pruebas aportadas por los denunciados

45. Escrito de veintiocho de marzo, emitido por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo General del INE, mediante el cual informa que únicamente cuenta con las manifestaciones verbales de su dirigencia Estatal en Yucatán, respecto a que dicho instituto político y el PAN, contienden por candidaturas comunes para quince Ayuntamientos, por lo que al no existir una disposición expresa en la Ley General del estado de Yucatán que obligue a suscribir convenios de esta naturaleza, no se suscribió convenio de coalición alguno al respecto.
46. Escrito de veintinueve de marzo, realizado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante del PRD ante el Consejo General del INE, por el cual informa que en el Estado de Guanajuato el PRD, el PAN y MC celebraron un convenio de coalición denominado “Por Guanajuato al Frente” para contender en el proceso electoral local en curso.
47. Por otra parte, refiere que en Jalisco se celebró un convenio de coalición parcial entre el PRD, PAN y MC denominado “Por Jalisco al Frente” para participar en el actual proceso electoral local.

c) Pruebas con relación a la difusión de promocionales con posterioridad a la emisión de la medida cautelar

²⁶ Identificado en el sistema de gestión con la clave: DEPPP-2018-4066.

²⁷ El desglose de dicho informe se realizará en el apartado de hechos acreditados.

48. Oficio de diecisiete de abril, signado por el Director de la Dirección de Prerrogativas, por medio del cual da cuenta con el reporte que generó el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares sobre los promocionales “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al cuatro de abril, esto es, en fecha y horario posterior a la notificación que se realizó a los concesionarios de televisión de los estados de Yucatán, Jalisco y Guanajuato²⁸.
49. Cabe precisar, que se adjuntó al presente informe las notificaciones realizadas por dicha Dirección de Prerrogativas a las concesionarias de televisión antes referidas, así como, información relativa al domicilio y al representante legal de cada una de las citadas emisoras.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

50. Los medios de prueba referidos en el apartado a) y c) consistentes en las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, las respuestas emitidas por los institutos electorales locales de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, así como los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas, constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

²⁸ El desglose de dicho informe se realizará en el apartado de hechos acreditados y en el análisis de fondo del presente asunto.

51. Asimismo, los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas fueron realizados a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE²⁹.
52. En ese sentido, los reportes de monitoreo que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus comunicados, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**".
53. Por otra parte, el testigo de grabación que la autoridad instructora adjuntó al acta circunstanciada de veintiséis de marzo, cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.
54. Por último, los medios de prueba referidos en el apartado b), son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados,

²⁹ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

55. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

A. Existencia y difusión de los promocionales denunciados

56. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia de los tres promocionales denunciados³⁰, los cuales fueron pautados por el PRD como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, teniendo impactos dentro de la pauta federal, así como en la pauta local en los Estados de Yucatán, Jalisco y Guanajuato, lo anterior, derivado del informe emitido por el Sistema Integral de Gestión y Requerimientos en Materiales de Radio y Televisión, como se observa a continuación:

³⁰ El contenido de dichos promocionales se desarrollará en el análisis del caso concreto.

SRE-PSC-82/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
15	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
16	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
17	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
18	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
19	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/02/2018	07/02/2018
20	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
21	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
22	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
23	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/02/2018	07/02/2018
24	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
25	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	31/03/2018
26	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
27	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
15	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
16	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
17	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
18	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
19	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/02/2018	07/02/2018
20	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
21	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
22	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
23	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/02/2018	07/02/2018
24	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
25	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	31/03/2018
26	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
27	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
29	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
30	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
31	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
32	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	30/03/2018
33	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
34	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
35	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	05/02/2018	07/02/2018
36	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
37	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
38	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
39	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
40	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
41	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018

SRE-PSC-82/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
56	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
57	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
58	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
59	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
60	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
61	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
62	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
63	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	10/02/2018
64	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
65	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/02/2018	11/02/2018
66	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
67	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/02/2018	07/02/2018
68	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
69	PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 260/2018 TV	YUCATAN	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	31/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
29	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
30	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
31	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
32	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	30/03/2018
33	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
34	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	30/03/2018
35	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
36	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	YUCATAN	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	30/03/2018
37	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
38	PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
15	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	28/03/2018
16	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
17	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
18	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
19	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
20	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
21	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
22	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
23	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
24	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	04/04/2018
25	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
26	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
27	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
29	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
30	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
31	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	01/04/2018	04/04/2018
32	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
33	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
34	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
35	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
36	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
37	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
38	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
39	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
40	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	29/03/2018
41	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
56	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
57	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
58	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
59	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
60	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
61	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
62	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
63	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	30/03/2018
64	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
65	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
66	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	YUCATAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018
67	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
68	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	YUCATAN	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	04/04/2018
69	PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	22/03/2018	26/03/2018

57. Por otra parte, derivado del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditada la difusión de los promocionales denunciados, obteniéndose un total de 301 detecciones a nivel local³¹, las cuales se realizaron en el periodo comprendido del treinta de marzo al cuatro de abril, de conformidad con el siguiente cuadro³²:

³¹ Asimismo, respecto a la pauta federal, cabe precisar que se obtuvo un total de 11,156 detecciones, en un periodo comprendido del dos de febrero al cuatro de abril.

³² Los impactos registrados en referencia al promocional CDMX PRD INTER TV V3 en los estados de Guanajuato y Jalisco, no se tomarán en cuenta al no estar denunciados en los escritos de queja, ya que, únicamente se denuncia el impacto que tuvo dicho promocional en el estado de Yucatán.

ESTADO	CDMX PRD INTER TV V3	INVENCIBLES 26012018 TV	JUNTARNOS TV	Total general
	RV00276-18	RV00160-18	RV00361-18	
GUANAJUATO	4	1	4	9
	5	1	4	10
	4	1	2	7
	3	1	4	8
	5	1	4	10
	4	2	3	9
	4	3	3	10
	4	2	3	9
	4	1	4	9
	4		1	5
	4		1	5
	4		1	5
Total GUANAJUATO	49	13	34	96
JALISCO	3	1		4
	3	2	1	6
	3	2	1	6
	2	2	1	5
	2	2		4
	2			2
	3	3	1	7
	3	1	3	7
	3	2	1	6
	2	2	1	5
	3	3	1	7
	3	1	3	7
	3	2	1	6
	2	2	1	5
	3	1	3	7
	3	1		4
	3	1		4
	3	2	1	6
	3	2	1	6
	3	1	3	7
3	1	1	5	
Total JALISCO	58	34	24	116
YUCATAN	3	1	3	7
	3	2	1	6
	4	2	1	7
	4	2	1	7

ESTADO	CDMX PRD INTER TV V3	INVENCIBLES 26012018 TV	JUNTARNOS TV	Total general
	RV00276-18	RV00160-18	RV00361-18	
	4	3	2	9
	4	2	1	7
	4	1		5
	4	1		5
	4	1		5
	4	2	1	7
	4	3	2	9
	4	3	2	9
	4	1	1	6
Total YUCATAN	50	24	15	89
Total general	157	71	73	301

B. Existencia de la coalición federal “Por México al Frente”, así como de las coaliciones locales en el estado de Guanajuato “Por Guanajuato al Frente” y Jalisco “por Jalisco al Frente”.

58. De las pruebas antes mencionadas, se tiene por acreditada la existencia de la coalición federal “Por México al Frente”, lo anterior, ya que el pasado ocho de diciembre de dos mil diecisiete el PRD, PAN y MC, solicitaron el registro del convenio de coalición parcial ante la autoridad administrativa electoral nacional, misma que fue aprobada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG633/2017.
59. Asimismo, se tiene por acreditada la existencia de la coalición parcial denominada “Por Jalisco al Frente”, para participar en la elección de diputados locales y ayuntamientos en el estado de Jalisco, la cual está integrada por el PRD, PAN y MC, misma que fue aprobada el pasado trece de abril mediante el acuerdo IEPC-ACG-051/2018, por

el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

60. Además, se constató la existencia de la coalición conformada por el PRD, PAN y MC en el estado de Guanajuato, de nombre “Por Guanajuato al Frente”; misma que fue aprobada el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete dentro del acuerdo CGIEEG/130/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de ese estado de la República.
61. Por último, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán informó que en ningún momento existió algún convenio de coalición o frente político conformado por el PAN, PRD y MC, para participar dentro del Proceso Electoral Ordinario Local de dicho estado.

C. Impactos detectados con posterioridad a la medida cautelar

62. Por último, mediante el informe emitido por el Director de la Dirección de Prerrogativas, se tiene por acreditada la difusión de los promocionales INVENCIBLES 26012018 TV y JUNTARNOS TV, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al cuatro de abril, esto es, en fecha y horario posterior a la notificación que se realizó a los concesionarios de televisión de los estados de Yucatán, Jalisco y Guanajuato, de conformidad con el siguiente cuadro:

Reporte de detecciones por emisora y material de la pauta local			
ENTIDAD	INVENCIBLES 26012018 TV	JUNTARNOS TV	Total general
	RV00160-18	RV00361-18	
GUANAJUATO	0	2	2

Reporte de detecciones por emisora y material de la pauta local			
ENTIDAD	INVENCIBLES 26012018 TV	JUNTARNOS TV	Total general
	RV00160-18	RV00361-18	
	0	2	2
	1	1	2
	0	3	3
	1	1	2
	1	1	2
	1	1	2
	0	2	2
Total GUANAJUATO	4	13	17
	1	1	2
	1	1	2
	1	1	2
	1	0	1
	2	1	3
	0	3	3
	1	1	2
	1	1	2
	2	1	3
	0	3	3
	1	1	2
	1	1	2
	1	1	2
	0	3	3
	0	1	1
Total JALISCO	13	20	33
	1	2	3
	1	1	2
	1	1	2
	0	1	1
Total YUCATAN	3	5	8
Total general	20	38	58

63. Cabe precisar que, del total de impactos referidos en el cuadro anterior, treinta y tres impactos corresponden al promocional “JUNTARNOS TV”, mismo que no fue objeto de las medidas cautelares en cuanto hace a los estados de Jalisco y Guanajuato,

por lo que no serán materia del pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

4. ANÁLISIS DE FONDO

64. **TESIS.** Esta Sala Especializada estima que **se actualiza** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al PRD, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados “**INVENCIBLES 26012018 TV**” y “**JUNTARNOS TV**”, los cuales fueron pautados dentro del periodo de campañas en la pauta federal, así como en la pauta local en los estados de Yucatán, Jalisco y Guanajuato.
65. Primeramente, por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes referidos en el estado de Yucatán, cabe precisar que los mismos tienen como finalidad realizar una sobreexposición de la coalición federal “Por México al Frente”; dentro de una entidad federativa en donde los partidos políticos que la integran no registraron ningún convenio de coalición para participar en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.
66. Por otra parte, por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes mencionados en los estados de Guanajuato y Jalisco, se advierte que a pesar de la existencia de las coaliciones locales denominadas “Por Guanajuato al Frente” y “Por Jalisco al Frente”; la finalidad de ambos promocionales fue realizar una sobreexposición de la coalición federal “Por México al Frente” dada la referencia expresa que se hace de la misma en dichos materiales audiovisuales, dentro de una pauta local, la cual tiene como finalidad promocionar a las coaliciones o a los candidatos que participarán en

la etapa de campañas de los procesos electorales locales de dichas entidades federativas.

67. En ese sentido, se considera que existe un posicionamiento de los partidos políticos que componen dicha coalición en el ámbito federal, en detrimento de la propia asociación que conformaron para los comicios estatales.
68. Ello a partir de la finalidad que tienen cada una de las coaliciones antes referidas, que es postular a candidatos de elección popular, según el proceso electivo en que cada una de ellas tiene participación, esto es, la coalición federal “Por México al Frente” para Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, en tanto que, las coaliciones “Por Guanajuato al Frente” y “Por Jalisco al Frente”, para integrantes de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador.
69. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que es **inexistente** la infracción relativa al supuesto uso indebido de la pauta, atribuida al PRD, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “**CDMX PRD INTER TV V3**”, el cual fue pautado dentro del periodo de campañas en la pauta federal, así como en la pauta local en el estado de Yucatán.
70. Lo anterior, porque de las frases del promocional únicamente se advierten manifestaciones que reflejan la postura del PRD, en torno a su visión de la situación actual del país, por lo que el fin del promocional consiste únicamente en emitir un mensaje genérico, reflexivo y de corte meramente político.

71. Por último, esta Sala Especializada, estima que **no se actualiza** la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, ya que, del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que se trata de impactos aislados que se suscitaron durante el período de ajuste para el acatamiento de dicha determinación, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada , así que, en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión; se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que, el volumen de impactos es mínimo, sin que exista en autos algún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente.

5. MARCO NORMATIVO

- **Uso indebido de la pauta (Difusión de una pauta federal dentro de la pauta local)**

72. Primeramente, cabe precisar que el artículo 41, Base III, **Apartado A** de la Constitución Federal garantiza el derecho de los partidos políticos para acceder de forma permanente al uso de medios de comunicación social³³ y señala que el INE es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales tanto en el ámbito federal como local.
73. De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los

³³ De conformidad con lo establecido por los artículos 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General y 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

74. Por su parte, el artículo 174 de la Ley Electoral y el artículo 37 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señalan que en ejercicio de su libertad configurativa, **los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
75. Ahora bien, respecto a este derecho, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, esto es, que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
76. Derivado de lo anterior, se consideró que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

77. Por tanto, la Sala Superior ha precisado que el **modelo de comunicación política electoral**, implica el acceso **equitativo** a los medios de comunicación social, a efecto de que ninguna coalición, partido político o candidato tengan una exposición desmedida frente al electorado, incluso desde la perspectiva de los ámbitos federal y estatal en que participan durante la etapa de campañas.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

78. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

79. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

80. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la

vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

81. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral³⁴.
82. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
83. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

³⁴ En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

84. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.

85. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la Ley General, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra obligada a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita se notificarán a los sujetos obligados a su cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

86. Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que

estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.

87. Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado, en su caso, una debida defensa y el conocimiento pleno de lo ordenado por la autoridad, por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes³⁵.
88. En ese tenor, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, por otra parte, en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el INE, los concesionarios de radio y televisión deben contar con el plazo razonable para cesar la transmisión de los spots denunciados.

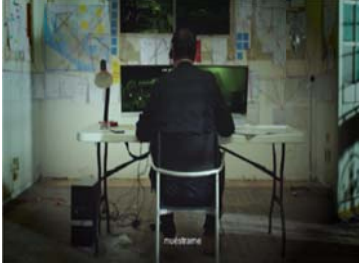






6. CASO CONCRETO

a) Uso indebido de la pauta (difusión de una pauta federal dentro de una pauta local)

³⁵ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

89. Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el PRI denunció al PRD, por el supuesto uso indebido de la pauta, por una parte, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados **“INVENCIBLES 26012018 TV”**, **“CDMX PRD INTER TV V3”** y **“JUNTARNOS TV”**, los cuales fueron pautados a nivel federal, así como, dentro de la pauta local en la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Yucatán, ya que a su consideración, los mismos aluden a temas relacionados con la campaña federal, al hacer referencia a la coalición **“Por México al Frente”**, no obstante que, los institutos políticos que la integran no están coaligados para la elección local de la entidad federativa antes referida.
90. Por otro lado, el PRI denunció al PRD por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de dos los promocionales de televisión referidos denominados **“INVENCIBLES 26012018 TV”** y **“JUNTARNOS TV”**, los cuales fueron pautados a nivel federal, así como, dentro de la pauta local en la etapa de campaña de los procesos electorales locales en los estados de Guanajuato y Jalisco, ya que desde la perspectiva del quejoso, los mismos contienen elementos relacionados con la campaña federal, lo cual constituye un posicionamiento a favor de la coalición que a nivel federal conformaron el PRD, PAN y MC, en detrimento de las coaliciones que también constituyeron para participar en los comicios estatales, en detrimento de la promoción de ésta última.
91. Ahora bien, se considera necesario abordar el análisis integral de cada uno de los promocionales denunciados, para así determinar si se vulneró o no la normativa electoral.

A) PROMOCIONAL “CDMX PRD INTER TV V3” RV00276-18.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz hombre 1: Esto va a explotar, hay cables de varios colores.</p>
	<p>Voz hombre 2: Tu tranquilo, muéstrame los tres de arriba están bien ¿Qué dice la pantalla?</p>
	<p>Voz hombre 1: veo inflación, corrupción, impunidad, más inseguridad</p>
	<p>Voz hombre 2: corta el rojo, ése es el que trae todo eso.</p>
	<p>Voz hombre 1: esto no para, ahora es populismo, corrupción otra vez, narcoestado, caos.</p>
	<p>Voz hombre 2: corta la guinda,</p>
	<p>Voz hombre 1: ¿La guinda?</p>
	<p>Voz hombre 2: sí... ese cable viejo, ¿Hay algún otro?</p>
	<p>Voz hombre 1: pues hay un verde, ese no trae nada, pero...</p>
	<p>Voz hombre 2: córtalo igual.</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p>Voz en off hombre 3: Llegó la hora de cortar con el pasado. Hay un nuevo PRD.</p> <p>Hay un nuevo destino.</p>

92. De dicho promocional se advierte lo siguiente:

- ✓ Se observa la aparición de dos personas de sexo masculino, las cuales mantienen una conversación.
- ✓ Se visualiza a una de las personas del sexo masculino tratando de cortar varios cables de diversos colores de lo que parece ser un explosivo o una bomba.
- ✓ En el transcurso del promocional los participantes emiten un mensaje en referencia a que, cada color de cable tiene un significado motivo por el cual tienen que cortarlo, así como la mención de que hay un nuevo partido político y un nuevo destino (PRD).
- ✓ En la parte final del promocional se logra apreciar el emblema y nombre del partido político responsable de la pauta.

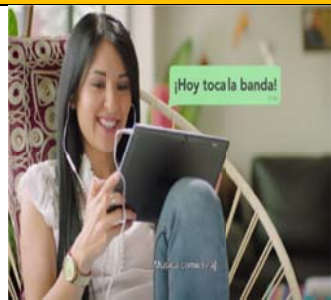
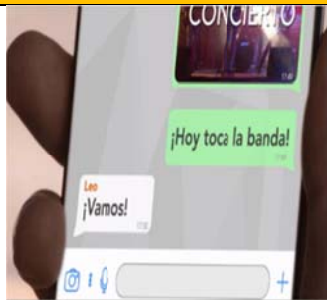


93. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el contenido del promocional “**CDMX PRD INTER TV V3**”, no actualiza la infracción denunciada, puesto que, de las imágenes y expresiones analizadas,

únicamente se advierte que se trata de un promocional de contenido genérico el cual trata temas de interés general.

94. De esa manera, de las frases mencionadas en el promocional tales como: *“inflación, corrupción, impunidad, inseguridad, populismo, narcoestado y caos”*, este órgano jurisdiccional considera que constituyen manifestaciones que reflejan la postura del PRD en torno a su visión de la situación actual del país, por lo que el fin del promocional consiste en mandar un mensaje genérico y reflexivo, de corte meramente político.
95. Con relación a lo anterior, cabe precisar que los institutos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir promocionales de naturaleza política, que difunden la ideología y el posicionamiento político de los partidos emisores, respecto de temas de interés general, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de cada uno de los partidos políticos que lo conforman.
96. Por otra parte, contrario a lo que sostiene el quejoso en el sentido de que dentro del promocional se puede identificar a nivel estético a los partidos políticos que integran a la coalición “Por México al Frente”, al utilizar indebidamente los colores azul, amarillo y naranja, los cuales hacen referencia a los partidos políticos que integran dicha coalición, esta Sala Especializada estima que en ningún momento se realiza una referencia a dicha coalición o a alguna candidatura federal, por lo que se trata de una apreciación subjetiva del quejoso.

97. Lo anterior, porque se observa que los colores azul, amarillo y naranja no aluden de manera inequívoca a dichos partidos políticos, además de que tampoco se observa su logotipo o mención alguna, por lo que, es preciso señalar que los colores de un partido político no generan un derecho exclusivo frente a otras opciones políticas³⁶.
98. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para considerar que el contenido del promocional “**CDMX PRD INTER TV V3**”, refiera a algún proceso electoral federal, pues como ya se advirtió, únicamente trata sobre temas de interés general, por lo que la difusión de tal promocional puede darse dentro de una campaña electoral local.

B) “JUNTARNOS TV” RV00361-18.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p>Voz hombre 1: Yo compro los boletos.</p> <p>Voz mujer 1: ¿En dónde nos vemos?</p> <p>Voz hombre 2: ¡Tenemos coche!</p> <p>Voz en off hombre: Juntarte: Eso que haces en tu vida Para que las cosas salgan bien.</p> <p>Cuando se hace para gobernar se llama coalición y también es para mejorar las</p>
		

³⁶ Véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 14/2003 de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p>cosas.</p> <p>Súmate al primer gobierno de coalición de tu historia.</p> <p>Gobierno de coalición Por México al Frente.</p>

99. Del contenido del promocional se aprecia lo siguiente:

- ✓ Al principio se observan a diversas personas, las cuales interactúan mediante la emisión de mensajes de texto a través de dispositivos móviles.
- ✓ Se escucha un mensaje emitido por una voz de sexo masculino que refiere lo siguiente:

*“Eso que haces en tu vida para que las cosas salgan bien”
 “Cuando se hace para gobernar se llama coalición y también es para mejorar las cosas. Súmate al primer gobierno de coalición de tu historia”.*

- ✓ Se observa la leyenda “Gobierno de coalición Por México al Frente” y el emblema y nombre del PRD.

100. Al respecto, derivado del análisis integral del promocional “JUNTARNOS TV”, por cuanto hace a la difusión llevada a cabo en el estado de **Yucatán**, esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción denunciada, ya que de la frase *“Súmate al*

primer gobierno de coalición de tu historia”, es dable concluir que la finalidad del promocional es hacer un llamado o una invitación para formar parte de un gobierno de coalición, en un estado en donde el PRD, no registró convenio de coalición alguno para participar en el actual proceso electoral local en dicha entidad federativa.

101. Aunado a lo anterior, es válido mencionar que el contenido del promocional en análisis vulnera la normativa electoral y transgrede el modelo de comunicación política, porque el mismo tiene relación y trata un tema correspondiente al proceso electoral federal en curso, pues al mencionar la frase “*Gobierno de coalición Por México al Frente*”, se hace una referencia a la coalición federal integrada por los partidos PRD, PAN y MC.
102. En ese sentido, si bien los partidos políticos tienen libertad configurativa para decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión; también lo es que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, como es el caso, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, bajo la lógica que cada coalición federal o local tiene como propósito postular distintos cargos de elección popular.
103. De tal manera que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal y viceversa, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, aun bajo la figura de coaliciones, lo cual contravendría el

principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

104. De esta manera, se evidencia el uso irregular de la prerrogativa en detrimento de los tiempos asignados para la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso en el estado de Yucatán, al haberse difundido un promocional relacionado con el proceso electoral federal, en específico al hacer referencia de la coalición “Por México al Frente”, lo que no encuentra justificación alguna bajo el marco normativo y jurisprudencial antes referido.
105. En segundo término, por cuanto hace a la difusión del promocional en análisis en las entidades federativas de **Guanajuato y Jalisco**, esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de la pauta; ya que, como se mencionó con anterioridad, la finalidad del promocional denunciado es hacer una invitación para formar parte de la coalición “Por México al Frente”, de esta manera, existe una sobreexposición de dicha coalición federal con las implicaciones electorales que ello conlleva dentro de una pauta local, la cual en el período de campaña, tiene como finalidad promocionar a los candidatos a los cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en actual proceso electoral local de dichas entidades federativas.
106. En ese contexto, es dable mencionar que conforme al caudal probatorio que obra en el expediente, los partidos PRD, PAN y MC registraron convenios de coalición en los estados de Guanajuato (Por Guanajuato al Frente) y Jalisco (Por Jalisco al Frente), para las elecciones locales que se llevan a cabo en el actual proceso electoral.

107. No obstante a lo anterior, aun cuando se haya registrado algún convenio de coalición local integrado por los mismos partidos políticos que integran una coalición a nivel federal y al encontrarse en una elección local concurrente con la federal, los partidos políticos (y en este caso las coaliciones) deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular³⁷, por lo que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal, porque, existiría un mayor posicionamiento de candidatos o plataformas electorales del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, ya sea a través de un partido político o coalición.
108. Dicho de otra manera, en el caso concreto las coaliciones que en todo caso podían ser promovidas legítimamente eran las denominadas “Por Guanajuato al Frente” y “Por Jalisco al Frente”, con base en la naturaleza de la pauta utilizada que era local, y no así, la coalición “Por México al Frente”, la cual en todo caso, únicamente podría ser promovida en la pauta federal, dada la finalidad de la misma, que es postular candidatos en ese ámbito de gobierno.

C) PROMOCIONAL “INVENCIBLES 26012018 TV” RV00160-18

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
---------------------------------	--------------

³⁷ Conforme al criterio contenido en la referida jurisprudencia 33/2016 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p>Voz en off hombre: Juntos somos invencibles.</p> <p>En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p> <p>Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p> <p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano, hicimos un solo frente.</p> <p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p> <p>Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p> <p>PRD</p> <p>Por un México que brille.</p>
		
		
		

109. Del anterior promocional, se advierte lo siguiente:

- ✓ Se observa la aparición de un cintillo del cual se advierte *“Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la “Coalición Por*

México al Frente”, en términos de clausula cuarta del Convenio”.

- ✓ Se hace referencia a diversas frases tales como:

“...en alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno, y hemos metido a los culpables a la cárcel”, “...todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento” “para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente”, “...vamos a cambiar la historia” “porque cuando estamos juntos somos invencibles”

- ✓ Se observan banderas de colores naranja, azul con blanco y amarillo, con logotipos que hacen referencia a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- ✓ En la parte final del promocional se logra apreciar el emblema y nombre del PRD.

110. Al respecto, del análisis al promocional denunciado, esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de la pauta, por cuanto hace a la difusión llevada a cabo en el estado de Yucatán, ya que de la frase *“Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la “Coalición Por México al Frente”*, se considera que la finalidad del spot es promocionar a la coalición *“Por México al Frente”* dentro de una pauta local en una entidad federativa en donde no se registró coalición alguna y en donde los partidos

políticos que conforman dicha coalición decidieron participar de manera individual.

111. Por otra parte, por cuanto hace a la difusión del promocional denunciado en los Estados de Guanajuato y Jalisco, este órgano jurisdiccional considera que aun y cuando en dichas entidades federativas los partidos PRD, PAN y MC hayan firmado un convenio de coalición a nivel local, se actualiza la infracción denunciada.
112. Lo anterior, porque como ya se mencionó con anterioridad, dentro del promocional denunciado se observa el siguiente cintillo *“Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la “Coalición Por México al Frente”*, el cual hace una referencia dirigida directamente a los militantes del proceso de selección de candidato a Presidente de la República, teniendo así un mensaje que refiere al proceso electoral federal, por lo que su difusión en la pauta local de dichas entidades federativas trastoca el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda, al no encontrar justificación normativa alguna.
113. De esta manera, se llega a tal conclusión, porque cuando las elecciones locales sean concurrentes con la elección federal, en las pautas locales no se puede transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal y viceversa, ya que de ser el caso existiría un mayor posicionamiento de un partido político o de un candidato a nivel federal, en detrimento de quienes aspiran y participan en los comicios estatales.
114. En ese sentido, tal determinación se apega a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la jurisprudencia

33/2016, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”³⁸.

115. Determinación que se toma a partir de las frases antes referidas, con independencia del contenido genérico que se pueda observar en los promocionales analizados, pues caso distinto sería, el que se hubieren difundido dichos spots sin referencia o vinculación alguna al proceso comicial federal en curso, que es la causa de la ilicitud que se analiza.
116. Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional en las resoluciones **SRE-PSC-20/2018³⁹**, **SRE-PSC-38/2018** y **SRE-PSC-40/2018**, en los que si bien aparece la imagen de un candidato a la Presidencia de la República lo que evidencia un impacto al actual proceso electoral federal, lo cierto es que, subyacen las mismas razones pues se promueve a una coalición que contiene a dicho proceso electivo en una pauta local.

b) Incumplimiento de medidas cautelares

117. Con respecto a dicha infracción este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza, en virtud de que los impactos generados por la difusión de los materiales denunciados, no obedeció a su entrada en

³⁸ Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende: Si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un **mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales**, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales. Énfasis Añadido

³⁹ Mismo que fue confirmado por la Sala Superior por el SUP-REP-24/2018.

vigencia conforme a la temporalidad para la que fueron pautados inicialmente por el partido político denunciado (del treinta de marzo al cuatro de abril), sino que ocurrieron durante el período de ajuste (del treinta y uno de marzo al cuatro de abril) que comprende de manera ordinaria el acatamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto que se resuelve, tal y como se demostrará a continuación.

118. Ahora bien, de autos se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento a la autoridad instructora sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo ACQyD-INE-49/2018, donde se ordenó el retiro de los promocionales de televisión denominados “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, los cuales fueron difundidos en las entidades federativas de Yucatán, Jalisco y Guanajuato, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medida cautelar realizada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional denominado **CDMX PRD INTER TV V3** con folio RV00276-18, por las razones expresadas en el considerando **CUARTO apartado A.**

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión del promocional “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político, únicamente por cuanto hace a la **pauta local** en los estados de **Guanajuato y Jalisco**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartado C, fracción II.**

TERCERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de los promocionales de televisión “**Invencibles 26012018 TV**”, con folio RV00160-18 “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político, únicamente por cuanto hace a la **pauta local** en **Guanajuato, Jalisco y Yucatán**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartados B, fracciones I y II.**

CUARTO. Se instruye al **Partido de la Revolución Democrática**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión “**Invencibles 26012018 TV**”, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Guanajuato, Jalisco y Yucatán** y el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Yucatán**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional de televisión “**Invencibles 26012018 TV**”, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Guanajuato, Jalisco y Yucatán** y el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Yucatán**, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional

de televisión “**Invencibles 26012018 TV**”, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Guanajuato, Jalisco y Yucatán** y el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Yucatán** y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Énfasis Añadido (...)

119. Como se puede advertir, en el acuerdo citado se ordenó medularmente, lo siguiente:

- Al PRD se le ordenó sustituyera los materiales denunciados en un plazo máximo de seis horas.
- A la Dirección de Prerrogativas que notificara de inmediato a las concesionarias involucradas, el contenido del acuerdo de medida cautelar con la finalidad de evitar la difusión de los promocionales que fueron considerados como ilegales en dicho acuerdo.
- A las concesionarias de radio y televisión para que en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, se abstuvieran de transmitir los promocionales que fueron considerados como ilegales y de igual manera,

realizaran la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

120. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que si bien el acuerdo de medidas cautelares fue emitido un día antes (veintinueve de marzo) de que iniciara la vigencia del promocional (treinta de marzo), de las constancias de notificación que obran en el expediente se advierte que las concesionarias involucradas fueron notificadas formalmente hasta los días treinta y treinta y uno de marzo, razón por la que en los oficios de notificación del acuerdo de medida cautelar, se precisó que contaban con un plazo de **doce horas** para suspender la transmisión de los promocionales “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”.
121. En ese sentido, en autos se encuentra acreditado que diversas concesionarias de televisión ubicadas en los estados de Yucatán, Jalisco, Guanajuato, transmitieron **en cincuenta y ocho ocasiones** los promocionales en televisión denominados “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, los cuales son identificados con los números de folio RV00160-18 y RV00361-18, respectivamente, en presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE de conformidad con la siguiente tabla de impactos:

Reporte de detecciones por emisora y material de la pauta local

ENTIDAD	EMISORA	INVENCIBLES 26012018 TV	JUNTARNOS TV	Total general
		RV00160-18	RV00361-18	
GUANAJUATO	XHCCG-TDT CANAL 41	0	2	2
	XHCLT-TDT CANAL 30	0	2	2

Reporte de detecciones por emisora y material de la pauta local

ENTIDAD	EMISORA	INVENCIBLES 26012018 TV	JUNTARNOS TV	Total general
		RV00160-18	RV00361-18	
	XHCTLE-TDT CANAL 26	1	1	2
	XHGSM-TDT CANAL 23	0	3	3
	XHLEJ-TDT CANAL 24	1	1	2
	XHLGT-TDT CANAL 27	1	1	2
	XHL-TDT CANAL 23	1	1	2
	XHMAS-TDT CANAL 33	0	2	2
Total GUANAJUATO		4	13	17
JALISCO	XEWO-TDT CANAL 26	1	1	2
	XHANT-TDT CANAL 32	1	1	2
	XHAUM-TDT CANAL 38	1	1	2
	XHCTGD-TDT CANAL 28	1	0	1
	XHGJG-TDT CANAL 25	2	1	3
	XHGJ-TDT CANAL 25	0	3	3
	XHG-TDT CANAL 29	1	1	2
	XHGUE-TDT CANAL 22	1	1	2
	XHGZG-TDT 24	2	1	3
	XHJAL-TDT CANAL 33	0	3	3
	XHLBU-TDT CANAL 25	1	1	2
	XHPVE-TDT CANAL 41	1	1	2
	XHPVT-TDT CANAL 36	1	1	2
	XHSFJ-TDT CANAL 31	0	3	3
XHUDG-TDT CANAL 46	0	1	1	
Total JALISCO		13	20	33
YUCATAN	XHCTMD-TDT CANAL 22	1	2	3

Reporte de detecciones por emisora y material de la pauta local

ENTIDAD	EMISORA	INVENCIBLES 26012018 TV	JUNTARNOS TV	Total general
		RV00160-18	RV00361-18	
	XHMEN-TDT CANAL 35	1	1	2
	XHVTT-TDT CANAL 32	1	1	2
	XHY-TDT CANAL 25	0	1	1
Total YUCATAN		3	5	8
Total general		20	38	58

122. No obstante, lo anterior, cabe precisar que en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-49/2018, se consideró como válida la difusión del promocional JUNTARNOS TV (RV00361-18) dentro de los estados de Jalisco y Guanajuato, razón por la cual, dichos impactos no pueden ser considerados para el análisis de la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de medida cautelar.
123. Por tanto, únicamente se tomarán en cuenta los impactos del promocional denominado “INVENCIBLES 26012018 TV” (RV00160-18) en los estados de Yucatán, Jalisco y Guanajuato y del promocional “JUNTARNOS TV” (RV00361-18) en el estado de Yucatán, los cuales fueron considerados como ilegales en el citado acuerdo de medida cautelar, **obteniendo así un total de veinticinco impactos**, siendo únicamente esos los que se tomarán en cuenta para el análisis de la infracción en comento, tal y como se demuestra a continuación:

CONCESIONARIA	EMISORA	ENTIDAD	CANAL	MATERIAL	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES	FECHA Y HORA DE DETECCIÓN
---------------	---------	---------	-------	----------	------------	-------------------	----------------------	---------------------------

SRE-PSC-82/2018

CONCESIONARIA	EMISORA	ENTIDAD	CANAL	MATERIAL		NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES	FECHA Y HORA DE DETECCIÓN
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTL E-TDT	Guanajuato	26	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:30	31/03/18 22:30	1	03/04/18 19:25:07
	XHCTG D-TDT	Jalisco	28	RV00160-18	N/A			1	03/04/18 11:42:36
	XHCTM D-TDT	Yucatán	22	RV00160-18	RV00361-18			3	03/04/18 13:24:08
									03/04/18 19:24:28
04/04/18 20:27:30									
Gobierno del Estado de Jalisco	XHGJG-TDT	Jalisco	25	RV00160-18	N/A	31/03/18 18:06	01/04/18 06:06	2	01/04/18 21:29:33
	XHGZG-TDT	Jalisco	24	RV00160-18	N/A	31/03/18 18:06	01/04/18 06:06	2	03/04/18 10:05:35
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLEJ-TDT	Guanajuato	24	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 16:30:12
	XHAUM-TDT	Jalisco	38	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 21:07:03
	XHGUE-TDT	Jalisco	22	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 21:07:01
	XHPVE-TDT	Jalisco	41	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 21:06:58
	XHMEN-TDT	Yucatán	35	RV00160-18	RV00361-18	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	2	01/04/18 16:30:34
02/04/18 08:43:49									
Televimex, S.A. de C.V.	XHLGT-TDT	Guanajuato	27	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 16:19:03
	XEWO-TDT	Jalisco	26	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 21:18:55
	XHANT-TDT	Jalisco	32	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 22:18:05
	XHLBU-TDT	Jalisco	25	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 22:18:06
	XHPVT-TDT	Jalisco	36	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 22:18:09
	XHVTT-TDT	Yucatán	32	RV00160-18	RV00361-18	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	2	01/04/18 16:19:32
02/04/18 08:16:19									
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHL-TDT	Guanajuato	23	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 15:52:39
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHG-TDT	Jalisco	29	RV00160-18	N/A	31/03/18 10:00	31/03/18 22:00	1	01/04/18 21:26:30
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	XHY-TDT	Yucatán	25	N/A	RV00361-18	30/03/18 11:00	30/03/18 23:00	1	01/04/18 16:35:22

124. Ahora bien, cabe precisar que, de las constancias de notificación remitidas por la Dirección de Prerrogativas, se desprende que las mismas fueron notificadas de acuerdo a las formalidades exigidas por la Ley General y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
125. Precisado lo anterior, si bien se estima que en principio, las concesionarias involucradas pudieran haber inobservado la determinación de la autoridad electoral, al detectarse de forma fehaciente que los promocionales de televisión denominados “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, identificados con los números de folio RV00160-18 y RV00361-18, respectivamente, fueron difundidos con posterioridad a la entrada en vigor del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-49/2018, conforme al plazo concedido, lo cierto es que no se deduce del material probatorio que obra en autos.
126. Es decir, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de medidas cautelares, ya que, en el caso concreto y del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir, que se trata de impactos aislados que se llevaron a cabo el mismo día en que inició la obligación de la suspensión de la transmisión, o en los días inmediatamente posteriores a ello, además, tomando en consideración que dichos impactos no son sistemáticos y de manera reiterada.
127. Aunado a lo anterior, en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión, se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que, el volumen de impactos es mínimo, durante un período de ajuste razonable entre la emisión de

la medida cautelar (veintinueve de marzo), su notificación (treinta y treinta y uno de marzo) y la sustitución de los materiales por las concesionarias involucradas, sin que exista en autos algún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente.

128. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que es inexistente la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, con motivo del posible incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo ACQyD-INE-49/2018.
129. **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PRD, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018 en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco.
130. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
131. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
132. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)**

⁴⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

133. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
134. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
135. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
136. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

137. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en televisión de los promocionales denominados “**INVENCIBLES 26012018 TV**” y “**JUNTARNOS TV**”, ambos pautados por el PRD como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de

comunicación social, para el periodo de campaña local en las entidades federativas de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, las cuales tienen proceso electoral coincidente con el federal, precisando que dichos promocionales fueron pautados a nivel federal, así como a nivel local.

138. **Tiempo.** Los promocionales referidos con antelación se pautaron para el proceso electoral local 2017-2018, en específico en el periodo de campañas, y se transmitió del treinta de marzo al cuatro de abril, con un total de 144 detecciones en televisión.
139. En ese sentido, cabe precisar que el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares informó que se registraron 25 impactos de los promocionales “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, en fecha y horario posterior a la notificación que se realizó a los concesionarios de televisión de los estados de Yucatán, Jalisco y Guanajuato, razón por la cual no serán tomados en cuenta para efectos de la individualización de la sanción en el presente asunto.
140. Lo anterior, porque los impactos antes mencionados se llevaron a cabo dentro de un periodo de ajuste entre la emisión de la medida cautelar, su notificación y la sustitución de los materiales por las concesionarias involucradas, por lo tanto, dichos impactos no pueden ser considerados como responsabilidad del partido político.
141. Derivado de lo anterior, para efectos de la individualización de la sanción únicamente se tomarán en cuenta 119 impactos.

142. **Lugar.** La difusión de los promocionales se constató en diversas emisoras de televisión de tres entidades federativas: Yucatán, Guanajuato y Jalisco.
143. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes referidos, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
144. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto de la etapa de campañas de la elección local en tres estados de la república, coincidente con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en televisión del partido político denunciado.
145. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.
146. **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que el PRD tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local de tres entidades federativas, al solicitarle al INE su transmisión.

147. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁴¹.
148. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
 - Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
 - Su difusión tuvo lugar durante 6 días, en tres de las treinta entidades federativas que tendrán jornada electoral coincidente con la federal, siendo éstas: Yucatán, Guanajuato y Jalisco.
 - Se verificaron 119 detecciones.
 - La conducta fue intencional.

⁴¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

149. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

150. Para determinar la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO**

EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

151. En este tenor, se estima que lo procedente es una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, por lo tanto, se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente **una multa de 550 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁴²**, equivalente a **\$44,330.00** (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 80/100 M.N.).
152. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
153. Por lo que, para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que el PRD tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local en tres entidades federativas, de las treinta que tendrán jornada electoral coincidente con la federal, con un total de 119 impactos.

⁴² El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

154. Además, si bien los promocionales denunciados fueron difundidos durante 6 días del periodo de campaña local, cabe precisar que la suspensión de su difusión fue producto de la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, por ello, se estima que en el caso la sanción impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional.
155. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** En atención al Acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018 emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio del mes de mayo, se tiene que el PRD, recibirá durante dicho mes, la cantidad de **\$38,267,434.00 (treinta y ocho millones doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** para el sostenimiento de actividades ordinarias.
156. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone al PRD pues está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **0.11%** del financiamiento para actividades ordinarias permanentes de este mes.
157. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares⁴³.

⁴³ De conformidad con lo resuelto dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-78/2018.

158. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuenta al PRD la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
159. **Efectos.** Se vincula al **INE** para que en caso de ser necesario, adopte las medidas idóneas con el fin de evitar la difusión del promocional “**JUNTARNOS TV**” en su versión de televisión, el cual se pautó dentro de la etapa de campaña de las entidades federativas de Guanajuato y Jalisco, atendiendo a las particularidades expuestas en esta sentencia.
160. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión del promocional de televisión “CDMX PRD INTER TV V3”.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de los promocionales de televisión “INVENCIBLES 26012018 TV” y “JUNTARNOS TV”, en la pauta local de los estados de Jalisco, Yucatán y Guanajuato.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que en términos de esta sentencia, adopte las medidas necesarias a fin de que no se difundan los promocionales declarados como ilegales.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las

Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ